

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2017-0047****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. HERNÁN VELASCO JARA  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y  
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:****Considerando:****1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016, la Coordinación Zonal 3 resolvió: "**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que el señor **JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO**, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al haber operado un Sistema de Acceso a Internet sin disponer de Título Habilitante, incurrió en lo prescrito en el artículo 119, literal a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...) **-ARTÍCULO 4.- DISPONER** al señor **JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO**, que en forma inmediata deje de operar, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 3."
- 1.2 Con memorando ARCOTEL-CZO3-2016-0702-M de 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se comunica sobre la notificación de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-040, se certifica lo siguiente: "(...), se verifica que mencionado documento en contra del Señor **JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO**, consta con fecha de recepción el día **25 de octubre de 2016**, (...)."
- 1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0452-M de 20 de julio de 2017, la Coordinación General Jurídico comunica: "En respuesta, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2017-1985-M de 19 de julio de 2017, informa: "(...) revisado el sistema QUIPUX, el ON-BASE y obtenida las respuestas de todas las coordinaciones Zonales, NO se registra ingreso en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016". -Adicionalmente, se informa que la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar su base de datos, de donde se desprende que no existe recurso alguno en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016, y por tanto la misma se encuentra en firme en la vía administrativa."
- 1.4 Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0821-M de 16 de junio de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3 adjunta el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0342 de 14 de junio de 2017, respecto al no cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016, y en la parte pertinente se concluye: "-El señor **JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO** a la fecha de la inspección continúa operando un Sistema de Acceso a Internet sin disponer de Título Habilitante. -El señor **JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO** no ha dado cumplimiento al artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2017-040 de 13 de octubre de 2016."

- 1.5 El 27 de julio de 2017, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2017-0030 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente: *“Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0342 de 14 de junio de 2017, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 3, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenido en Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0821-M de 16 de junio de 2017, se concluye por las consideraciones constantes en el mismo, que el señor JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO, al continuar operando un Sistema de Acceso a Internet, sin disponer de título habilitante, sin observar lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que habría incurrido en la infracción de segunda clase, del artículo 118, literal a) numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122, literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto en virtud de lo que se señala en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*
- 1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1094-M de 15 de agosto de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0273-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0030, el 10 de agosto de 2017.
- 1.7 Mediante comunicación de 31 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E, el señor Jofre Pacheco comunica: *“(…) –Que en el año 2016 procedí a realizar la legalización para obtener el Título Habilitante con No. ARCOTEL-DEDA-2016-006406, en la ciudad de Quito, trámite que lo tiene en ejecución la Dra. Yolanda Chiluisa; posterior a ésta fecha se solicitó realizar un alcance a la documentación mencionada, una vez regularizado la Documentación solicitada se ingresó el 24 de Abril del 2017 en donde se otorgó un Nuevo No. de documento o trámite: ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E...”*
- 1.8 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0038 de 13 de septiembre de 2017 se indica lo siguiente: **“PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 31 de agosto de 2017, con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indique cual es el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406-E, y ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E.”
- 1.9 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1278-M de 19 de septiembre de 2017, ésta Coordinación Zonal 3 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indique el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406-E, y ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E.
- 1.10 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1276-M de 19 de septiembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0038 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0310-OF el 18 de septiembre de 2017.

- 1.11 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0040 de 11 de octubre de 2017 se indica lo siguiente: ***“PRIMERO: Se amplía el período para evacuación de pruebas, por 10 días término adicionales, toda vez que con memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0500-M de 10 de octubre de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicita tiempo adicional para indicar el estado final del trámite.”***
- 1.12 Mediante comunicación s/n de 18 de octubre de 2017, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-015928-E de 18 de octubre de 2017, el señor Jofre Pacheco señala: *“El presente documento es para dar contestación a la providencia No. P-CZO3-2017-0040 emitido con fecha 11 DE OCTUBRE 2017, la cual hace referencia la justificación o documentación habilitante para poder operar como ISP en la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, debido a que estaba en proceso la adjudicación del título habilitante mismo que fue concluido su proceso y obteniendo a mi favor la resolución ARCOTEL-2017-0962, realizando la legalización de dicho título habilitante con fecha 13 de Octubre 2017, en la ciudad de Quito para lo cual adjunto una copia del documento emitido por la Institución ARCOTEL.”*
- 1.13 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1442-M de 24 de octubre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0040 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0334-OF el 16 de octubre de 2017.
- 1.14 Mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0542-M de 30 de octubre de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones señala: *“(…), que mediante Resolución ARCOTEL-2017-0962 de 11 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizo el registro del Servicio de Acceso a Internet a favor del señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, el cual se encuentra debidamente registrado en Unidad de Registro Público de la ARCOTEL.”*
- 1.15 Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0043 de 31 de octubre de 2017 se indica lo siguiente: ***“PRIMERO: Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.”***
- 1.16 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1558-M de 15 de noviembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0043 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0372-OF el 06 de noviembre de 2017.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad

competente.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**“Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.*

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

**“Artículo 14. A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS**

*Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”*

**Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Ing. Vanessa Proaño en calidad de Directora Ejecutiva señala:**

*“Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”*

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título

*habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **• LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"Art. 118.- **Infracciones de segunda clase.** - a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes, comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.*

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

*"Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

*"Art. 118.- **Infracciones de segunda clase.** - a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedores de títulos habilitantes, comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.*

*"Artículo 122.- **Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como*

los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**El Art. 84 de Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:** “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.” (Las negrillas y el subrayado fuera del texto original.)

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Comunicación de 31 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E.

#### 3.2. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZO3-2017-0342 de 14 de junio de 2017, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO3-2017-0821-M de 16 de junio de 2017, y el Informe Jurídico IJ-CZO3-2017-0070 de 26 de julio de 2017.

##### PUEBAS DE DESCARGO

Mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0542-M de 30 de octubre de 2017. Trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406 el 17 de noviembre de 2016. Comunicación de 31 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E.

#### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0083 de 04 de diciembre de 2017, analiza lo siguiente:

“El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0030, el mismo que se sustentó en los Informes Técnico IT-CZO3-2017-0342 de 14 de junio de 2017, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0070 de 26 de julio de 2017, de los cuales se desprendía que el señor JOFRE HOMERO PACHECO PROAÑO, al continuar operando un Sistema de Acceso a Internet, sin disponer de título habilitante, sin observar lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-CZ3-2016-040 de 13 de octubre de 2016, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1094-M de 15 de agosto de 2017, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0273-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2017-0030, el 10 de agosto de 2017.

Mediante comunicación de 31 de agosto de 2017, ingresada en la misma fecha con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E, el señor Jofre Pacheco comunica: "(...) –Que en el año 2016 procedí a realizar la legalización para obtener el Título Habilitante con No. ARCOTEL-DEDA-2016-006406, en la ciudad de Quito, trámite que lo tiene en ejecución la Dra. Yolanda Chiluisa; posterior a ésta fecha se solicitó realizar un alcance a la documentación mencionada, una vez regularizado la Documentación solicitada se ingresó el 24 de Abril del 2017 en donde se otorgó un Nuevo No. de documento o trámite: ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E..."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0038 de 13 de septiembre de 2017 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 31 de agosto de 2017, con hoja de trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Se apertura un término de 15 días hábiles para evacuación de pruebas, a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia.- **TERCERO.-** Se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indique cual es el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406-E, y ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1278-M de 19 de septiembre de 2017, ésta Coordinación Zonal 3 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes indique el estado del trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406-E, y ARCOTEL-DEDA-2017-006263-E.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1276-M de 19 de septiembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0038 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0310-OF el 18 de septiembre de 2017.

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0040 de 11 de octubre de 2017 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Se amplía el período para evacuación de pruebas, por 10 días término adicionales, toda vez que con memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0500-M de 10 de octubre de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicita tiempo adicional para indicar el estado final del trámite."

Mediante comunicación s/n de 18 de octubre de 2017, ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-015928-E de 18 de octubre de 2017, el señor Jofre Pacheco señala: "El presente documento es para dar contestación a la providencia No. P-CZO3-2017-0040 emitido con fecha 11 DE OCTUBRE 2017, la cual hace referencia la justificación o documentación habilitante para poder operar como ISP en la Ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, debido a que estaba en proceso la adjudicación del título habilitante mismo que fue concluido su proceso y obteniendo a mi favor la resolución ARCOTEL-2017-0962, realizando la legalización de dicho título habilitante con fecha 13 de Octubre 2017, en la ciudad de Quito para lo cual adjunto una copia del documento emitido por la Institución ARCOTEL."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1442-M de 24 de octubre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0040 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0334-OF el 16 de octubre de 2017.

Mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0542-M de 30 de octubre de 2017, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones señala: "(...), que mediante Resolución ARCOTEL-2017-0962 de 11 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizo el registro del Servicio de Acceso a Internet a favor del señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, el cual se encuentra debidamente registrado en Unidad de Registro Público de la ARCOTEL."

Mediante Providencia No. P-CZO3-2017-0043 de 31 de octubre de 2017 se indica lo siguiente: "**PRIMERO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda."

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2017-1558-M de 15 de noviembre de 2017, se certifica que la providencia P-CZO3-2017-0043 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2017-0372-OF el 06 de noviembre de 2017.

En atención a los antecedentes expuestos y en relación a los señalado mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2017-0542-M de 30 de octubre de 2017, en el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones señala: "(...), que mediante Resolución ARCOTEL-2017-0962 de 11 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizo el registro del Servicio de Acceso a Internet a favor del señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, el cual se encuentra debidamente registrado en Unidad de Registro Público de la ARCOTEL.", se considera necesario realizar la valoración de atenuantes conforme se señala en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de este modo el señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, cumple con el numeral 1 dado que se evidencia que no ha sido sancionado por la misma infracción que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en los nueve meses anteriores a su apertura.; respecto del numeral 2, el señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, acepta el cometimiento de la infracción mediante el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2017-013617-E de 31 de agosto de 2017, en el cual señala que ha iniciado el trámite para la concesión de un título habilitante ingresado con trámite ARCOTEL-DEDA-2016-006406 el 17 de noviembre de 2016; respecto del numeral 3, se puede evidenciar que el señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO ha tomado las acciones necesarias para enmendar y superar su conducta al solicitar el título habilitante, con la evidencia que los hizo hace mucho tiempo atrás incluso antes del inicio del presente procedimiento; y respecto del numeral 4, en relación con la reparación se puede indicar que como lo señala la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2017-0962 de 11 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizo el registro del Servicio de Acceso a Internet a favor del señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, el cual se encuentra debidamente registrado en Unidad de Registro Público de la ARCOTEL."

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2017-0083 de 04 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO 2.-** ABSTENERSE de sancionar al señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO, y por lo tanto declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO 3.-** NOTIFICAR esta Resolución al señor PACHECO PROAÑO JOFRE HOMERO en la ciudad de Latacunga, Panamericana Sur Km 3 ½ vía a Ambato.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 04 días del mes de diciembre de 2017.



Ing. Hernán Velasco Jara  
**COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)**  
**DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE**  
**LAS TELECOMUNICACIONES**